

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 324

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00200-00
Demandante: Gildardo Rodríguez Barbosa
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
E.S.E. – Hospital Santa Clara
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Acepta desistimiento testimonios – Cierra etapa probatoria – Ordena
presentación alegatos**

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, en cuanto a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora a folio 172, en los términos del artículo 175 del CGP se encuentra procedente aceptar el desistimiento de las declaraciones solicitadas por este y, en consecuencia, sin más pruebas por practicar, declarar el cierre de la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA y ordenar la presentación de alegatos de conclusión por escrito, por lo que **se Dispone:**

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento de las declaraciones de Ninfa Isabel Montenegro, Iveth Daniela Reina y Jackson Ramón Barrera presentado por el apoderado de la parte demandante.
2. Practicadas todas las pruebas, declarar cerrada la etapa probatoria.
3. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
4. Disponer que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes a ésta audiencia.

5. Vencido el término anterior se proferirá la respectiva sentencia por escrito en el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 9 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 325

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00333 00
Demandante: Esperanza Paredes Artuduaga
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Pone en conocimiento

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, se dispone:

Poner en conocimiento de la demandante la consignación realizada para el presente expediente por valor de \$781.242,00, los cuales se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>MAYO 09 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 326

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00259-00
Demandante: Lucy Rojas Lozano
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **065 del 22 de marzo de 2019**, que **negó** las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. **065 del 22 de marzo de 2019**. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Reparto- para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 09 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 327

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00437-00
Demandante: Lucidia Mora de Sarmiento
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el auto del **13 de febrero de 2019** (fl. 43) a la parte demandante para que allegara a la demandada y al Ministerio Público el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de **quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia**, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178: "Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

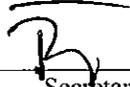
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

2. Conceder el término de 3 días al abogado **Ender Cárdenas Reyes**, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 9 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 328

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00033-00
Demandante: Carlos Andrés Vargas Delgado
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 82 del 20 de febrero de 2019 (fls. 19), a la parte demandante para que allegara a la demandada y al Ministerio Público el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admissorio (numeral 2), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Se advierte que con memorial del 28 de marzo de 2019, visible a folios 21 a 24, el apoderado de la parte actora allega unas guías de envío, no obstante las mismas no tiene

¹ Ley 1437 de 2011. artículo 178: "Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

fecha y sello de recibido en la entidad demandada, razón por la cual la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden impartida.

2. Por lo anterior, conceder el término de 3 días al abogado **Duverney Eliud Valencia Ocampo**, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 09 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 329

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00034-00
Demandante: Luis Antonio López Ríos
Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

Vencido el término que se otorgó al actor en el Auto Interlocutorio No. 76 del 20 de febrero de 2019 (fls. 25), para que allegará a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2), y acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de **quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia**, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

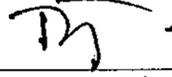
¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178. "Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy mayo 09 de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 330

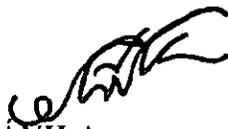
Radicación: 11001-33-42-056-2019-00047-00
Demandante: Oswaldo Francisco Daza Vega
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

Vencido el término que se otorgó al actor en el Auto Interlocutorio No. 96 del 20 de febrero de 2019 (fls. 27), para que allegará a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2), y acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de **quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia**, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178. "Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy mayo 09 de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 331

Radicación 11001-33-35-717-2014-00059-00
Ejecutante Manuel Orlando Rivera Guerrero
Ejecutado UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social
Acción Ejecutivo

Requiere

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación al memorial del **1 de abril de 2019**, de la ejecutante (fls. 325 a 337), se considera procedente requerir a las partes para que acrediten el pago efectivo de la suma reconocida mediante la Resolución No. **RDP 009463 del 20 de marzo de 2019**, y a la ejecutada para que acredite el reconocimiento y pago de la diferencia, respecto a la suma aprobada en la liquidación hecha por el Despacho, por lo siguiente:

-La parte ejecutante allegó a través del cual reposa acto administrativo proferido por la ejecutada, en el modificó el artículo primero de la Resolución No. **RDP 005135 del 9 de febrero de 2015**, estableciendo como valor adeudado por concepto de intereses moratorios, el de **\$73.925.457,48**

-Con auto de sustanciación No. **608 del 20 de junio de 2018** (fls. 275 a 276) se modificó la liquidación del crédito, señalando que el valor adeudado por concepto de intereses adeudados entre el 1 de febrero de 2008 al 1 de abril de 2011, con base en la obligación derivada de la sentencia de primera instancia del 1 de abril de 2005, confirmada en segunda instancia, con fallo del 23 de agosto de 2007, era el de **\$108.586.273**.

-Dicha providencia fue notificada por estado electrónico el 21 de junio de 2018 (fls. 276 reverso y 277) a los correos omoreno@ugpp.gov.co y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, quedando en firme el 26 de junio de 2018, al no ser objeto de recurso o manifestación de inconformidad al respecto, por ninguna de las partes.

-De lo anterior se desprende que al determinarse como valor adeuda por intereses moratorios el de, **\$108.586.273**, y quedar en firme la providencia por no ser objeto de recurso o manifestación de inconformidad al respecto, por ninguna de las partes, la misma es de estricto cumplimiento.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- REQUERIR a las partes para que acrediten el pago efectivo de la suma de **\$73.925.457,48**, por concepto de intereses moratorios, reconocida en la Resolución No. **RDP 009463 del 20 de marzo de 2019**.

SEGUNDO.- REQUERIR a la ejecutada para que acredite el pago de la suma de dinero producto de la diferencia entre los **\$108.586.273** (valor ordenado a pagar) y **\$73.925.457,48** (valor ordenado pagar en acto administrativo), de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

1993.1130

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **9 DE MAYO DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 332

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00231-00
Demandante: Oscar Eduardo Beltrán Chavarro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y Cúmplase - Fija Fecha Continuación Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección “E”, en el auto del **13 de febrero de 2019**, que (i) confirmó parcialmente el auto del **25 de mayo de 2018**, a través del cual se declaró parcialmente la excepción de cosa juzgada, y (ii) modificó el numeral primero del auto interlocutorio No. 139 proferido el 25 de mayo de 2018 en la continuación de la audiencia inicial, declarando probada parcialmente la excepción de cosa juzgada hasta el 9 de octubre de 2015, no operando la misma para las mesadas posteriores a dicha fecha.

2. **CONVOCAR** a las partes a la continuación audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **24 DE MAYO DE 2019 A LAS 8:30 A.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

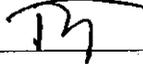
Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **09 DE MAYO DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 333

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00054-00
Demandante: Blanca Lilia Bohórquez de López
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Ejecutivo

Obedézcase y cúmplase – Ordena notificar

- Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se **DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en providencia del 13 de julio de 2017, que confirmó el auto del 22 de octubre de 2015 mediante el cual se libró parcialmente mandamiento de pago.
2. Por Secretaría, cúmplase lo ordenado en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive del auto proferido el 22 de octubre de 2015 (fls. 112-114).
3. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 9 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 334

Radicación: 11001-33-35-023-2014-00380-00
Demandante: Luz Aleyda Santamaría Suárez
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual debe aprobarse.

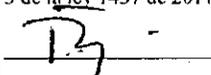
En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Aprobar la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Davila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>MAYO 09 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 335

Radicación: 11001-33-35-~~023~~⁰⁰⁷-2014-00357-00
Demandante: Gladys del Carmen López de Luna
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual debe aprobarse.

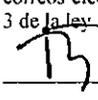
En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Aprobar la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la Ley 1437 de 2011 hoy <u>MAYO 09 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 836

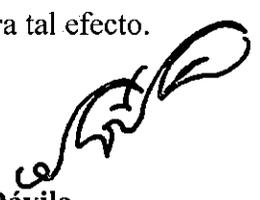
Radicación: 11001-33-42-056-2018-00134-00
Demandante: Jesús Eduardo Rincón Enamorado
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha continuación audiencia inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

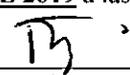
1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, en providencia del 24 de enero de 2018, que confirmó el auto proferido en audiencia inicial celebrada el pasado 22 de octubre de 2018 mediante el cual se declaró no prospera la excepción de caducidad formulada por la demandada.
2. Fijar como fecha para continuar con la **AUDIENCIA INICIAL** el día **7 DE JUNIO DE 2019 A LAS 9:30 A.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 9 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 337

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00233-00
Demandante: Carlos Enrique Soto Bernal
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

- 1.- Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día **31 DE MAYO DE 2019 a las 3:00 P.M.**; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.
- 2.- Reconocer al abogado **Ricardo Mauricio Barón Ramírez** como apoderado principal de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 119).

En consecuencia, tener por revocado el poder otorgado al abogado **Luis Alberto Rojas Gaitán**.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 9 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 398

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00061-00
Demandante: Miguel Alberto Riaño Gutiérrez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
E.S.E. – Hospital Santa Clara II Nivel
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día 31 DE MAYO DE 2019 a las 2:30 P.M.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 9 DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 339

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00208-00
Demandante: Julio César Hurtado Perea
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

- 1.- Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día **31 DE MAYO DE 2019 a las 2:45 P.M.**; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.
- 2.- Reconocer al abogado **Elkin Javier Lenis Peñuela** como apoderado principal de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 132).

En consecuencia, tener por revocado el poder otorgado a la abogada **Justine Melissa Perea Gómez**.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 9 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 340

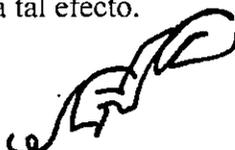
Radicación: 11001-33-42-056-2017-00190-00
Demandante: Franqueline Párraga Moreno
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha continuación audiencia inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en providencia del 27 de febrero de 2019, que confirmó el auto proferido en audiencia inicial celebrada el pasado 2 de marzo de 2018 mediante el cual se declaró no prospera la excepción de “*Ineptitud formal de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*” formulada por la demandada.
2. Fijar como fecha para continuar con la AUDIENCIA INICIAL el día 10 DE JUNIO DE 2019 A LAS 2:30 P.M., en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>MAYO 9 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 341

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00553-00
Demandante: Carmen Ximena Gamboa Salamanca
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente
E.S.E. – Hospital Pablo VI Bosa
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha continuación audiencia inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, en providencia del 23 de octubre de 2018, que confirmó el auto proferido en audiencia inicial celebrada el pasado 29 de junio de 2018 mediante el cual se declaró no prospera las excepciones de “no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios” y “no haberse citado a las personas que la ley dispone citar” formuladas por la demandada.
2. Fijar como fecha para continuar con la AUDIENCIA INICIAL el día 10 DE JUNIO DE 2019 A LAS 3:00 P.M., en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 9 DE 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 342

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00051 00
Demandante: Leonor del Carmen Iglesias Freyle
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 31 de enero de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Despacho el 31 de agosto de 2018.
2. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 147).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>MAYO 09 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 343

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00004 00
Demandante: Harold Fabricio Parra Puchana
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 27 de marzo de 2019, que CONFIRMÓ el Auto dictado por este Despacho el 28 de febrero de 2018.
2. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>MAYO 09 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 344

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00398 00
Demandante: Humberto Ibañez Prieto
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 22 de noviembre de 2018, que CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Despacho el 26 de junio de 2018.
2. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

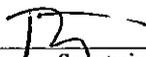
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 09 DE 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 345

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00175 00
Demandante: Esteban Mendoza Salamanca
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 06 de diciembre de 2018, que CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Despacho el 03 de noviembre de 2017.
2. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 09 DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 346

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00154 00
Demandante: Ana Josefa Vargas Plazas
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

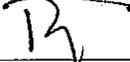
Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 09 de agosto de 2018, que CONFIRMÓ PARCIALMENTE Y MODIFICÓ la sentencia dictada por este Despacho el 02 de marzo de 2018.
2. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>MAYO 09 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 30

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00248 00
Demandante: Rubén Darío Gómez Gutiérrez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 06 de septiembre de 2018, que CONFIRMÓ PARCIALMENTE Y MODIFICÓ la sentencia dictada por este Despacho el 08 de mayo de 2018.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 256).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

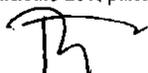
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 09 DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 348

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00332 00
Demandante: Carlos Eduardo Sanabria
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 12 de diciembre de 2018, que REVOCÓ la sentencia dictada por este Despacho el 21 de junio de 2017.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 197).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

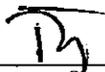
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 09 DE 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 349

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00319 00
Demandante: José Leonel Álvarez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

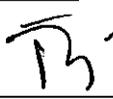
Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 03 de diciembre de 2018, que REVOCÓ la sentencia dictada por el este Despacho el 09 de febrero de 2018.
2. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 09 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 350

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00236 00
Demandante: Jaime Galindo Álvarez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

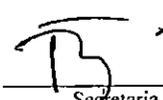
Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 27 de febrero de 2019, que REVOCÓ la sentencia dictada por el este Despacho el 11 de mayo de 2018.
2. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 09 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 351

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00321 00
Demandante: Diana Cecilia Muñoz Miguez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

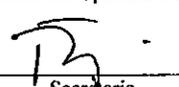
Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 22 de noviembre de 2018, que REVOCÓ la sentencia dictada por este Despacho el 21 de mayo de 2018.
2. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 164).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>MAYO 09 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 352

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00269 00
Demandante: María Inés Montañez Mendoza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 02 de agosto de 2018, que REVOCÓ la sentencia dictada por este Despacho el 02 de marzo de 2018.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 102).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 09 DE 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 353

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00146 00
Demandante: Ismary Bernate Suárez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

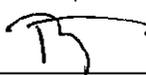
Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 27 de julio de 2018, que CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia dictada por este Despacho el 30 de enero de 2018.
2. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 110).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>MAYO 09 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 354

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00022 00
Demandante: Floriberto Gómez Burbano
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

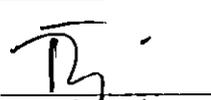
Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 15 de noviembre de 2018, que REVOCÓ la sentencia dictada por el este Despacho el 23 de enero de 2018.
2. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 09 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 355

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00028 00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Demandado: Héctor Arcadio Romero Gutiérrez
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 06 de diciembre de 2018, que CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Despacho el 28 de noviembre de 2016.
2. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 09 DE 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 356

Radicación: 11001-33-35-010-2013-00915 00
Demandante: Eduardo Emilio Ramírez Acosta
Demandado: Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

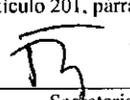
Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 09 de marzo de 2018, que CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia dictada por este Despacho el 27 de junio de 2017.
2. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 746).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>MAYO 09 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 357

Radicación: 11001-33-35-030-2014-00406 00
Demandante: José Ignacio Granados Pertuz
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 13 de noviembre de 2018, que MODIFICÓ la sentencia dictada por este Despacho el 30 de junio de 2016.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 09 DE 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 358

Radicación: 11001-33-35-023-2014-00491 00
Demandante: Blanca Cecilia Rodríguez Buitrago
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 15 de noviembre de 2018, que REVOCÓ la sentencia dictada por el este Despacho el 20 de junio de 2016.
2. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>MAYO 09 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 359

Radicación: 11001-33-35-019-2014-00322 00
Demandante: Clara Lucía Herrán Rojas
Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 15 de febrero de 2019, que CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia dictada por este Despacho el 22 de febrero de 2017.
2. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 377).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 09 DE 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 260

Radicación: 11001-33-35-026-2014-00170 00
Demandante: Ana Sofía Parra Morales
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

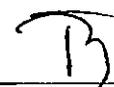
Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 13 de noviembre de 2018, que REVOCÓ la sentencia dictada por el este Despacho el 28 de septiembre de 2016.
2. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 09 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 361

Radicación: 11001-33-31-019-2011-00312-00
Demandante: Javier Hernández León Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de la Protección Social
Medio de control: Ejecutivo (Cuaderno incidente regulación honorarios)

Obedézcase y cúmplase

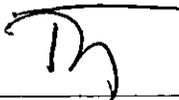
- Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se **DISPONE:**

1.- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en providencia del 21 de febrero de 2019, que modificó el auto del 6 de febrero de 2017 mediante el cual se fijaron los honorarios del abogado Álvaro Javier Cisneros Medina.

2.- Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas ordenadas a folio 32 v del cuaderno de incidente.

Notifíquese y Cúmplase

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 9 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 276

Proceso Ejecutivo

Radicación: 11001-33-31-019-2011-00312-00

Demandante: Javier Hernández León Rodríguez

Demandada: Nación – Ministerio de la Protección Social

Decreta terminación por desistimiento tácito

Visto el informe que antecede y revisada la actuación se concluye que están dados los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso, artículo 317, para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones que se proceden a exponer.

1. ANTECEDENTES

-Por auto del 6 de junio de 2012 (fl. 155-156), modificado por auto del 11 de julio de 2012 (fl. 159), el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y contra la ejecutada, por la suma de \$7.228.858,11 por concepto de indemnización por las vacaciones correspondientes a los años 200 a 2008, con base en la sentencia del 6 de marzo de 2008 del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda; por los intereses moratorios sobre el anterior valor desde la ejecutoria de la dicha sentencia y hasta el pago y por la suma de \$40.299.429,60 por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 4 de abril de 2008 fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el 15 de diciembre de 2008 fecha del pago.

-Por auto del 15 de julio de 2015 (fl. 308-309) el mismo Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que la ejecutada no contestó ni propuso excepciones.

-Con memorial radicado el 11 de febrero de 2016 el demandante le revocó el poder al abogado Álvaro Javier Cisneros Medina (fl. 328), revocatoria que fue aceptada por auto del 18 de febrero de 2016 del Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá (fl. 330).

-Con memorial del 29 de febrero de 2016 el nombrado abogado promovió incidente de regulación de honorarios contra el demandante (fl. 3-14 cuaderno de incidente de honorarios). Dicho incidente fue resuelto por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá mediante auto interlocutorio No. 54 del 6 de febrero de 2017 (fl. 29-32 cuaderno de incidente de honorarios), objeto de recurso de apelación del incidentante, que fue concedido ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con auto del 6 de marzo de 2017 (fl. 40 cuaderno de incidente de honorarios). El nombrado Tribunal mediante auto del 21 de febrero de 2019 (fl. 67-73 cuaderno de incidente de honorarios), modificó el auto apelado en el sentido de ordenar reconocer y pagar por concepto de honorarios profesionales al incidentante, el equivalente al 30% de las sumas definitivas del proceso ejecutivo que dio ocasión al incidente.

-El 10 de octubre de 2016 fue radicado memorial poder conferido por el ejecutante a un nuevo apoderado (fl. 339-340), quien fue reconocido por auto del 8 de agosto de 2017 (fl. 345).

-El 18 de septiembre de 2017 (fl. 349) se requirió a la ejecutante para cumplir lo ordenado en el numeral 2 del resuelve del auto interlocutorio No. 906 del 29 de agosto de 2016 (fl. 337-338), que aprobó la liquidación del crédito por un total de \$48.619.199,84 y requirió a la ejecutante para que presentara liquidación actualizada.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

Para el caso son aplicables las reglas de tránsito de legislación previstas en el artículo 625 del Código General del Proceso.

Según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplicará cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio.

3. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En el sublite a la entrada en vigencia del CGP el 1º de enero de 2014 (CGP artículo 627 numeral 6), no había vencido el término para proponer excepciones, toda vez que la notificación por aviso a la ejecutada se verificó el 6 de mayo de 2014 (fl. 254), de modo que el trámite se adelantó con base en la legislación anterior hasta proferir el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, y dictado este siguió conforme a las reglas del CGP.

Conforme a lo expuesto en los antecedentes la última actuación en el presente proceso fue la del 18 de septiembre de 2017 (fl. 349), cuando se requirió a la ejecutante para cumplir lo ordenado en el numeral 2 del resuelve del auto interlocutorio No. 906 del 29 de agosto de 2016, sin que se haya atendido lo ordenado ni solicitado o realizado otra actuación.

Es claro que el auto del 6 de marzo de 2017 (fl. 40 cuaderno de incidente de honorarios), sobre el recurso de apelación interpuesto por el incidentante contra el auto interlocutorio No. 54 del 6 de febrero de 2017 (fl. 29-32 cuaderno de incidente de honorarios), que resolvió el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado Álvaro Javier Cisneros Medina, lo concedió en efecto suspensivo en cuanto a la decisión sobre el incidente de regulación de honorarios propuesto, cuestión accesoria al proceso, no con relación al proceso ejecutivo que por lo tanto continuó en curso y no registra actuación ni solicitud alguno con posterioridad al 18 de septiembre de 2017.

Así las cosas no cabe duda que el proceso ha permanecido más de un año inactivo en la Secretaría del Juzgado porque no se ha solicitado ni realizado actuación alguna, de modo que están satisfechos los presupuestos previstos en el numeral 2

del artículo 317 del Código General del Proceso para decretar la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

4. OTRAS DECISIONES

Teniendo en cuenta la existencia del título judicial del que dan cuenta los folios 31 a 34 del cuaderno de medidas cautelares, así como la manifestación del demandante en el memorial del 11 de febrero de 2016 (fl. 328 cuaderno principal) en cuanto a la entrega de dineros, se ordenará su entrega al mismo.

En consecuencia, por lo expuesto se **RESUELVE**:

- 1.- Ordenar la entrega del título judicial No. 400100005882255 del 19 de enero de 2017, por la suma de cuatrocientos ochenta y cuatro mil pesos m/cte. (\$484.000) a favor del demandante Javier Hernán León Rodríguez identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.355.714.
2. Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante el auto del 7 de octubre de 2015 (folios 2 a 4 del cuaderno de medidas cautelares). Comuníquese esta decisión a las mismas entidades a las que fue comunicada la medida.
4. Devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.
- 5.- Sin condena en costas en esta instancia.
6. Archivar el expediente, previas las anotaciones respectivas.

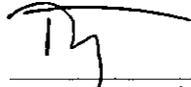
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 9 DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 277

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00280-00
Demandante: Herman Javier Valbuena Peña
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá
Acción: Ejecutivo

Requiere

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, sería el caso resolver sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado, pero se advierte que el disco compacto con información y soportes de la respuesta, anunciado como anexo del oficio radicado No. 20194100137021 del 28 de febrero de 2019 suscrito por la Directora de Gestión del Talento Humano (fl. 347-348) y dirigido al Director de Gestión Humana Secretaría Distrital de Seguridad, convivencia y justicia de Bogotá D.C., Hugo León Duarte, no fue allegado, en consecuencia se

DISPONE:

1. Requerir al Director de Gestión Humana Secretaría Distrital de Seguridad, convivencia y justicia de Bogotá D.C., Hugo León Duarte, Avenida Calle 26 No. 57-83 Torre 7, o quien haga sus veces, para que a más tardar en los 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación y so pena de sanción por desacato a orden judicial, allegue a este Juzgado la información y soportes contenidos en un disco compacto que se anuncian en el oficio radicado No. 20194100137021 del 28 de febrero de 2019, de la Directora de Gestión del talento humano de la Secretaría de Gobierno de Bogotá D.C. a él dirigido.
2. Ordenar a la parte ejecutante que radique el oficio en su destino y acredite el cumplimiento de esta orden, todo en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 9 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 270

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00140-00
Demandante: Liliana Vargas Camacho
Demandada: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda la demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial del Poder Público, devenga la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el Decreto No. 383 de 2013.

La demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la precitada bonificación, junto con la nulidad del acto administrativo emanado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas desde el 1º de enero de 2013, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados de percibir.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1° cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

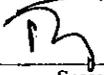
En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>Mayo 9 de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 279

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00044-00
Demandante: Teresa Riveros de Rivera
Demandado: Departamento de Cundinamarca – Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca
Medio de control: Ejecutivo

Propone conflicto negativo de competencia

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se encuentra procedente proponer conflicto negativo de competencia en el presente asunto y remitir el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su cargo, pues, corresponde a este Despacho determinar si es competente para conocer del mismo, el cual inicialmente fue recibido por el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá y posteriormente por el Juzgado 8 Administrativo de Bogotá, remitido a este Juzgado por este último por auto del 23 de enero de 2019 (fls. 44 y 49-51, respectivamente), teniendo en cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- La señora Teresa Riveros de Rivera, actuando por medio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en la que solicitó se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor con fundamento en las órdenes contenidas en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión de Bogotá el 25 de febrero de 2013 (fls. 1-3), la cual correspondió por reparto al Juzgado 55 Administrativo de Bogotá (fl. 40).

- Por auto del 10 de agosto de 2018 (fl. 44), dicho Juzgado ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para que fuera repartido entre los Juzgados Administrativos pertenecientes a

la Sección Segunda, en razón a que, el Juzgado 716 de Descongestión, autoridad que profirió la mencionada sentencia, no fue prorrogado con la expedición del Acuerdo No. PSAA15-10413 del 30 de noviembre de 2015, por lo que, los procesos de ejecución que surgieran con ocasión de los decididos mediante sentencia, deben ser repartidos entre todos los Juzgados Administrativos en igualdad y equilibrio de carga.

- Cumplido lo anterior, el proceso correspondió por reparto al Juzgado 8 Administrativo de Bogotá, quien mediante auto del 23 de enero de 2019 (fls. 49-51) ordenó remitir el expediente por competencia a este Despacho con fundamento en la regla contenida en el numeral 9 del artículo 156, toda vez que, si bien la sentencia base de la ejecución fue emitida por el extinto Juzgado 16 Administrativo de Descongestión, el mismo fue asignado al suprimido Juzgado 17 Administrativo de Descongestión (actualmente Juzgado 56 Administrativo de Bogotá), el que por auto del 13 de agosto de 2014 avocó conocimiento y ordenó el archivo de las diligencias.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

Las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en sentencias de condenas proferidas por esta jurisdicción, pueden demandarse ejecutivamente (Código General del Proceso artículo 422).

Ante esta jurisdicción son ejecutables las sentencia ejecutoriadas proferidas en la misma, mediante las cuales se condena a una entidad pública (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 104 numeral 6 y artículo 297 numeral 1¹).

El juez competente para conocer la ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, es el que profirió la providencia respectiva (CPACA artículo 156 numeral 9²).

¹ *“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.*

² *“(…) Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva (...)” (Negrillas del Despacho).

Por su parte, el artículo 298 *ibídem*, señaló que “*en los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato*” (Se destaca).

Respecto de la competencia para los procesos ejecutivos que se presenten en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado³ determinó:

“(...) Esta Subsección no puede pasar por alto lo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo introdujo a través del artículo 298, consistente en el procedimiento para el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias):

(...)

De la norma anterior, se infiere lo siguiente: (i) Se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) Se fijó un plazo en el entendido de no presentarse el pago en un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale; (iii) Se asignó la función de su cumplimiento a una persona determinada, el funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) Se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata.

(...)

En conclusión: El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias) (...)” (Negrilla fuera de texto original).

En virtud de las normas y providencia citadas en precedencia, es claro que el juez competente para asumir el conocimiento de las ejecuciones de las condenas impuestas por esta jurisdicción es el que profirió la correspondiente providencia.

3. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Comoquiera que la decisión judicial frente a la cual se pretende el mandamiento de pago fue emitida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión, es del caso poner de presente que mediante el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 se “crearon con carácter permanente; trasladaron y transformaron unos despachos judiciales en el territorio nacional”, y mediante Acuerdo CSBTA15-442 “se distribuyen los procesos a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Providencia del 18 de febrero de 2016, Radicado No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(ac), C.P. Dr. William Hernández Gómez.

Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá”, de cuto artículo 1º se extrae:

“(…) Artículo Primero: Conocerán de los procesos a cargo de los veinte (20) extintos Juzgados Administrativos de Descongestión de Bogotá los Juzgados Administrativos permanentes creados así:

(...)

JUZGADO ANTERIOR	SECCIÓN	JUEZ	CÓDIGO JUZGADO EXTINTO	JUZGADO QUE RECIBE	NUEVO CÓDIGO PERMANENTE
16	SEGUNDA	GISELLE CICERIS GUERRA	11001-33-35-753	55	11001-33-42-055

Precisado lo anterior, para el caso concreto, teniendo en cuenta que los procesos que venían conociendo los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión fueron distribuidos a los Juzgados Administrativos permanentes en la forma antes transcrita, es claro que la autoridad judicial que conoció el proceso ordinario sea la competente para tramitar la presente demanda ejecutiva, pues, como se dijo anteriormente, la Ley 1437 de 2011 y la providencia en cita, señalan que el funcionario judicial que conoció el proceso declarativo es el facultado legalmente para su respectiva ejecución.

Ahora, si bien el suprimido Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión tuvo participación en el trámite del proceso, ello lo fue únicamente para archivar el proceso pero, es claro que la sentencia que fue proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión de Bogotá y cuyos procesos escriturales fueron distribuidos al creado Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá.

Así las cosas, este Despacho no es competente para asumir el conocimiento del presente caso, pues es claro que el juez competente para asumir el conocimiento del mismo es el que profirió la correspondiente providencia y, como en el presente caso la sentencia que sirve como título ejecutivo fue emitida por el extinto Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y que los procesos que venía conociendo este fueron redistribuidos al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, es sobre dicha autoridad judicial sobre la que recae la competencia para conocer el asunto. Razón por la que, es procedente disponer proponer conflicto negativo de competencia entre este Juzgado y el referido anteriormente.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

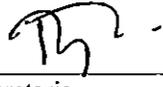
1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor funcional para conocer del presente proceso.
2. Proponer ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá y el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, por lo expuesto.
3. Remitir el expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.
4. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 9 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto Interlocutorio No. 280

Bogotá, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00093 00
Convocante: Fernando Prado Valencia
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Referencia: Conciliación Prejudicial

Aprueba Conciliación

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

1. El convocante goza de asignación de retiro reconocida y pagada por CASUR.
2. Para los años 1997 y 1999 la asignación de retiro del convocante fue incrementada por debajo del Índice de Precios al Consumidor – IPC del año inmediatamente anterior,
3. El Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, conoció de la demanda presentada por el aquí convocante en la que solicitó el reajuste con el índice de precios al consumidor de los años 2000, 2001, 2002 y 2003, estrado judicial que mediante sentencia del 08 de octubre de 2010 accedió a la reliquidación del año 2002, sin incluir los años 1997 y 1999.
4. Mediante petición radicada el 19 de mayo de 2016, solicitó el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC para los años 1997 a 2001; sin embargo la entidad convocada mediante Oficio No. 13530 del 24 de junio de 2016, indicó que mediante Resolución NO. 14758 del 09 de octubre de 2012, reconoció y pagó el

incremento a su mesada pensional por concepto de IPC, conforme a lo ordenado por el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá.

PRETENSIONES

El convocante pretende el reajuste de la asignación de retiro de los años 1997 y 1999, teniendo en cuenta el IPC aplicado a las pensiones del régimen general.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 25 de enero de 2019 (fl. 1) el señor Fernando Prado Valencia a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 119 Judicial I para Asuntos Administrativos.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 04 de marzo de 2019, en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Fernando Prado Valencia, a través de apoderado judicial¹;

CONVOCADO: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de apoderado².

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: *a*). La parte convocante, solicita el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC para los años 1997 y 1999; *b*). La convocada manifestó que el Comité de Conciliación de la entidad, por unanimidad, decidió conciliar bajo los siguientes parámetros:

- Se reajustará la asignación de retiro del convocante para los años 1997 y 1999 con el índice más favorable.
- Prescripción cuatrienal.
- 100% del capital (\$5.386.151). (fl. 31 y 39)
- 75% de la indexación (\$566.498). (fl. 31 y 39)
- Liquidación desde el 19 de mayo de 2012 con efectividad a partir del 19 de mayo de 2012 (fecha inicio pago – índice inicial) hasta el 04 de marzo de 2019 (fecha audiencia – índice final) (fl. 39).

¹ Folio 2-3

² Folio 24

- Pago en los seis meses siguientes a la fecha de radicación de los documentos respectivos.

DE LA CONCILIACIÓN: La convocante ACEPTÓ la propuesta.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio público, encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes, por las siguientes razones: *a)* Porque el acuerdo contiene una obligación clara, expresa y exigible y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; *b)* La eventual acción que se hubiere podido interponerse no ha caducado; *c)* el acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; *d)* las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y *e)* Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo. Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio Público, refrenda el acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realizó ante el Ministerio Público, en razón al medio de control a impetrar y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado³.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio⁴.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007 No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

EL CASO CONCRETO

a. Representación de las partes.-

La parte convocante está representada legalmente por el abogado Ricardo Prieto Torres a quien le fue otorgado poder y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar y por tanto está acreditado para actuar y tomar decisiones en este momento procesal.

La entidad accionada está representada legalmente al momento de conciliar por el abogado Harold Andrés Ríos Torres, a quien le fue otorgado poder por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la parte convocada (fl. 24) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, siguiendo las pautas establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado⁵, por tanto se encuentra también acreditado.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor de los años 1997 y 1999, teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 que modificó la Ley 100 de 1993.

c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA no está sujeta a términos de caducidad.

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, relevantes para decidir los documentos visibles a folios 1 al 22 del presente cuaderno, los cuales acreditan la calidad del convocante como beneficiario de la asignación de retiro otorgada mediante Resolución No. 0982 del 15 de marzo de 1991⁶ en su calidad de AG ® de la Policía Nacional, los reajustes efectuados a la asignación de retiro (fl. 34) y la diferencia con el certificado por el DANE para los años 1997 y 1999 (fl. 34), donde

⁵ Folio 30 a 39

⁶ Folio 13

se advierte que fue inferior al IPC para el año inmediatamente anterior.

e. Conciliación no viole la ley.-

Aunque lo pretendido se refiere a un derecho laboral irrenunciable como lo es el reajuste de la asignación de retiro, lo cual en principio no sería susceptible de conciliación al ser un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, en la medida que el acuerdo no lesione los derechos mínimos del demandante, sino que precisamente como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁷.

Además, el Consejo de Estado ha señalado que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C. durante el período comprendido entre 1997 y 2004, tal como lo establece la reforma de la Ley 100 de 1993 contenida en la Ley 238 de 1995, y no como lo realizó la entidad accionada, esto es, dando aplicación al principio de oscilación, y por tanto ha ordenado reajustar la asignación de retiro durante el periodo comprendido entre el año 1997 a 2004 en aquellos años en que el porcentaje aplicado haya sido inferior al IPC⁸.

La asignación de retiro que percibe el Agente @, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, es viable reajustarla con el IPC aquí pretendido, no obstante éste solo se debe aplicar hasta el año de 2004 ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública, el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

En este caso las partes han conciliado **el pago del 100% del reajuste reclamado** en los años en que resulta más favorable y frente a la indexación reclamada el 75%. Al haber accedido a reconocer y pagar el 100% del reajuste reclamado el acuerdo no menoscaba los derechos del actor sino que los garantiza y protege. En cuanto al

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, providencia del 14 de junio de 2012, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda sentencia del 17 de mayo de 2007 radicación No.: 8464-05; sentencia del 15 de noviembre de 2012, radicación No.: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

acuerdo sobre la indexación en tanto que ésta tiene como fin el compensar la pérdida del poder adquisitivo, más no es en sí el derecho reclamado el cual como se indicó será pagado en su totalidad, se considera que el acuerdo sobre este aspecto tampoco menoscaba los derechos de la convocante, conforme a lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en el sentido que la indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada⁹.

f. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-

Por cuanto la accionada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro de la demandante y como tal es la obligada a reajustarla en los términos del acuerdo, por las razones antes expuestas, el objeto de la conciliación no es lesivo para el patrimonio público.

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos de la convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

Además, el acuerdo conciliatorio logrado está sujeto a la prescripción cuatrienal de las mesadas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 para el caso del personal de agentes de la Policía Nacional¹⁰, como lo es el convocante, quien ostentaba el grado de Agente de la Policía Nacional según se menciona en la Hoja de servicios No. 004904 suscrita por el Director de Personal de la Policía Nacional.¹¹

Por lo tanto la prescripción del derecho se interrumpió el 19 de mayo de 2016 con la presentación de la reclamación de reajuste (fl.10), pero sólo por 4 años, y como el reajuste en los años reclamados tiene efecto sobre las mesadas causadas de allí en adelante, es correcto que la efectividad del pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado de percibir con base en el IPC sea a partir de las mesadas causadas desde el 19 de mayo de 2012, por haber prescrito las anteriores, tal como lo hizo la entidad convocada¹².

⁹ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección 2 Subsección B. sentencia del 20 de enero de 2011, radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, sentencia del 4 de marzo de 2010, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09).

¹¹ Folio 12.

¹² Folio 31.

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que llegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo que será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá.

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre el Señor Agente @ Fernando Prado Valencia identificado con C.C. No. 16.246.332, como titular de la asignación de retiro y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. 1940 del 25 de enero de 2019 y celebrada el 04 de marzo de 2019.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

Tercero: Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta mérito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>MAYO 09 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 281

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00160-00
Demandante: María Esperanza Becerra Blanco
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución 109 de 14 de enero de 2019 (f. 16-17)
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Reconoce pensión de jubilación.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 18)
Cuantía	No supera 50 SMLMV (fl. 11).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal c)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **MARIA ESPERANZA BECERRA BLANCO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, como apoderada de la demandante conforme al poder conferido (folio 12).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>mayo 09 de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 282

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00162-00
Demandante: María Susana Montenegro Lesmes
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 23814 de 10 de diciembre de 2018. (f. 23-26) Oficio No. DAP-3010- Radicado 20183100050751 de 08 de agosto de 2018. (f. 15-18)
Expedido por	Fiscalía General de la Nación
Decisión	Niegan reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 del 06.03.2013, modificado por el Decreto 022 de 09.01.2014, como factor salarial.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (f. 17)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 7)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1, literal c)
Conciliación	Certificación fl. 27-28 (en todo caso si no hay certificación no es exigible)

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **MARIA SUSANA MONTENEGRO LESMES** contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **José Roberto Babativa Velásquez**, como apoderado de la demandante conforme al poder conferido (folio 10).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>mayo 9 de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 283

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00144-00
Demandante: Jaime Darío Díaz Morales
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 06 de junio de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales del demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 16-18)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 7r.)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1. literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por JAIME DARÍO DÍAZ MORALES contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

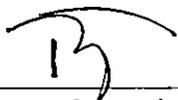
4. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 10-11).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 09 DE 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 284

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00143-00
Demandante: Adriana Patricia Rodríguez López
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 17 de abril de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 14-16)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 7)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ADRIANA PATRICIA RODRÍGUEZ LÓPEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los -oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

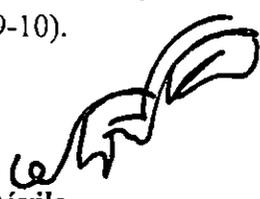
La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 9-10).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 09 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 205

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00058-00
Demandante: Sonia Elizabeth Gómez Gámez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que si bien esta no fue subsanada en lo referente al acto presunto atacado conforme fue ordenado en auto interlocutorio No. 111 de 6 de marzo de 2019, para garantizar el acceso a la administración de justicia, la demanda, y dado que en lo referente al acto administrativo expreso si cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 2201 de 18 de mayo de 2011.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Reconoce pensión mensual vitalicia de jubilación.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 24)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 15).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal c)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** las pretensiones declarativas y de restablecimiento del derecho, relacionadas con el acto administrativo ficto o presunto producto de la falta de respuesta frente a la petición radicada el 25 de septiembre de 2018 (f. 20-22) ante la entidad demandada, por no haber sido subsanada la demanda en lo relacionado con éste.

2. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **SONIA ELIZABETH GÓMEZ GAMEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

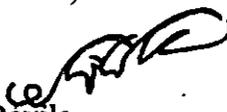
La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

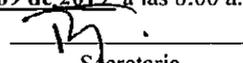
5. Reconocer al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, como apoderado de la demandante conforme al poder conferido (folios 16-19).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy mayo 09 de 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 286

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00164-00
Demandante: Luis Alfredo Buitrago Buitrago
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164. 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de las peticiones presentadas el 12 y 11 de julio de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Fiduciaria la Previsora S.A.
Decisión	Niegan devolución aportes salud sobre mesadas adicionales.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 8-9)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 5)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por LUÍS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Andrés Sánchez Lancheros**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 7).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 09 DE 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 287

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00157-00
Demandante: Fabio Ernesto Pedraza Corredor
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de las peticiones presentadas el 17 y 07 de septiembre de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Decisión	Niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas del demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 28-30)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 13-15)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1. literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por FABIO ERNESTO PEDRAZA CORREDOR contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a las demandadas y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

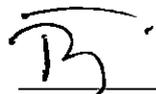
4. Reconocer al abogado **Miguel Arcángel Sánchez Cristancho**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 17).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 09 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 288

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00159-00
Demandante: Blanca Lida Saavedra Ballesteros
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 09 de julio de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 11-12)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 5)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1. literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por BLANCA LIDA SAAVEDRA BALLESTEROS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

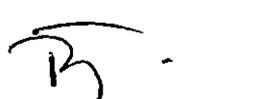
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Yohan Alberto Reyes Rosas**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 6-7).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 09 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 289

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00145-00
Demandante: Jayson Andrey Bernate
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 06 de junio de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales del demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 16-17)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 7r.)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por JAYSON ANDREY BERNATE contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 10-11).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 09 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 290

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00094-00
Demandante: Luís Álvaro Romero Triana
Demandado: Hospital Militar Central
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficios No. E-00022-2018004596 del 25 de mayo de 2018, E-00022-2018-007125 del 15 de agosto de 2018 (fls. 50 a 54, 59 a 65)
Expedido por:	Jefe Oficina Asesora del Sector Defensa – Oficina Asesora Jurídica
Decisión:	Niega reconocimiento y pago de la totalidad de los salarios causados por trabajo permanente en jornada nocturnas y confirma decisión.
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 25).
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) ¹ .

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **LUÍS ÁLVARO ROMERO TRIANA** contra el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.

¹ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

l. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)"

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

3. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** retirar el oficio, auto y traslado en la Secretaría del juzgado y remitirlos a la demandada **Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto, no se fijan gastos, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

5. Reconocer a los abogados **Adalberto Carvajal Salcedo** y **Niyireth Ortigoza Mayorga**, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandante, conforme a poder especial y sustitución conferidos, visibles a folios 27 a 29 y 30.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 09 DE MAYO DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 291

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00074-00
Demandante: José Edilberto Rojas Arguello
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Actos acusados:	Oficio No. 62413 del 29/11/2010 (fl. 32), Oficio No. 40022 del 21/08/2012 (fl. 37), 2015-88699 del 15/12/2015 (fl. 12 – 13), 2015-90687 del 22/12/2015 (fl. 14-15) y 2018-80800 del 22/08/2018 (fl 18).
Expedido por:	-Subdirector de Prestaciones Sociales. -Jefe Oficina asesora jurídica. - Coordinadora Grupo de Gestión Documental
Decisión:	Niega reajuste IPC
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 26)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 7).
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) d) ¹

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **JOSÉ EDILBERTO ROJAS ARGUELLO** contra **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

¹ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

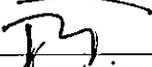
3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Fernando Rodríguez Casas** como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 8-9).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Diana D.

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 09 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>
--

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 292

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00166-00
Demandante: Jorge Antonio Galeano Cruz
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 12546 de 17 de diciembre de 2018. Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 02 de agosto de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Fiduciaria la Previsora S.A.
Decisión	Niega la reliquidación de la pensión de jubilación. Niega devolución aportes salud sobre mesadas adicionales.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 42-43)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 11-12)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literales c) y d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por JORGE ANTONIO GALEANO CRUZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

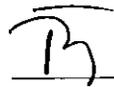
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer a la abogada **Jhennifer Forero Alfonso**, como apoderada del demandante conforme al poder conferido (folios 14-15).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 09 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 293

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00152-00
Demandante: Nidia Patricia Salgado Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Policía
Nacional – Dirección de Sanidad
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite Demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-Se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. **363 del 19 de septiembre de 2018.**

-Si bien se determina en la demandada una cuantía (fl. 27), la misma versa sobre perjuicios morales, vida de relación y daño emergente, las cuales son pretensiones subsidiarias (fl. 2), esto en consonancia con el artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, no obstante, resulta necesario para éste Despacho, determinar la cuantía referente a las pretensiones principales, como lo son el reconocimiento de la sueldos, primas y bonificaciones, advirtiéndole que debe tener en cuenta lo fijado en el inciso 5 del artículo 157 ibídem.

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir el yerro referenciado, y aportar:

1. Indicar la cuantía de manera razonada de las pretensiones principales, de conformidad con las razones expuestas.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo. En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.

2. **CONCEDER** a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

11/00/000

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 9 DE MAYO DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 294

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00147-00
Demandante: José Alfonso Salek Escarraga
Demandado: Hospital Militar Central
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite Demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por la siguiente razón:

-Se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en los oficios No. **E-00022-2018004608-HMC del 25 de mayo de 2018 y E-00022-2017007312 del 17 de agosto de 2018,** a través del cual la demandada negó el reconocimiento y pago de la totalidad de los salarios causados por trabajo permanente jornada nocturna, en tiempo extraordinario y en días de descanso obligatorio.

-En el acápite de pretensiones se evidencia que la parte actora solicita lo que le fue negado por la demandada en actuación administrativa, sin embargo y de acuerdo a lo fijado en el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -- CPACA, no existe en dicha pretensión de manera precisa y clara, el período que quiera le sea reconocido, pues según certificación laboral visible a folio 62, el demandante ingresó a laborar el 1 de mayo de 1981.

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir el yerro referenciado, y aportar:

1. Determinar de manera clara, expresa y concisa, el lapso que quiere le sea reconocido para el pago total de los salarios causados por trabajo permanente jornada nocturna, en tiempo extraordinario y en días de descanso obligatorio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. **CONCEDER** a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 MAYO 09 DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 295

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00370-00
Demandante: Karen Tatiana Godoy Caicedo
Demandado: Nación – Departamento Administrativo de Ciencia,
Tecnología e Innovación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y Cúmplase - Inadmite

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-Se demanda la nulidad del acto administrativo contenido en los Oficios No. 20161100091581 del 18 de julio de 2016 y 20181100090381 del 12 de marzo de 2018.

-Se extrae de lo allegado, que el oficio No. 20161100091581 del 18 de julio de 2016 fue entregado en el Edificio Verde Country el 21 de julio de 2016 (fl. 78), sin embargo éste Despacho Judicial no cuenta con la certeza suficiente de fijar si dicha propiedad horizontal se encuentra ubicada en la dirección enunciada en la petición (fl. 70 reverso).

-El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPCA, en sus numerales 1 y 2, establece que como anexos de la demanda se deben allegar entre ellos, copia íntegra del acto acusado y de la constancia de notificación de los mismos, pues ello permite al operador jurídico determinar si se presentó o no oportunamente la demanda de acuerdo a lo indicado en el artículo 164, numeral 2, literal d.

-El numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece que cuando en la demanda que impugne un acto administrativo, debe indicarse las normas violadas y explicar su concepto de violación, pues dicha omisión llevaría a que el Juez Administrativo no pueda pronunciarse de fondo¹.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, sentencia del 5 de mayo de 2016. Radicado No. 25000232400020100026001.

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir los yerros referenciados, y aportar:

1. Copia íntegra y legible de la constancia de notificación de los oficios No. **20161100091581 del 18 de julio de 2016 y 20181100090381 del 12 de marzo.**
2. Indicar las normas violadas y su respectivo concepto de violación, conforme a las pretensiones incoadas en la demanda.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección "D", en el auto del **20 de marzo de 2019**, que ordenó la remisión inmediata del expediente a éste despacho judicial, para lo de su competencia.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda de la referencia conforme se consideró.

TERCERO.- CONCEDER a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 09 DE MAYO DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 296

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00154-00
Ejecutante: Héctor Julio Narváz Fonseca
Ejecutada: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social
Acción: Ejecutivo

Auto Inadmite Demanda

El trámite de la demanda ejecutiva en referencia debe analizarse bajo las disposiciones contempladas en los artículos 192, 297, 298, 299, 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA y artículos 114, 305, 306, 422 del Código General del Proceso - CGP.

Así las cosas, debe ponerse de presente que no es posible hacer el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago, por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos en los anteriores por lo siguiente:

-Se comprueba mediante registro civil de defunción, que el demandante, señor **Héctor Julio Narváz Fonseca**, falleció el 10 de abril de 2018 (fl. 5).

-El inciso 1 del artículo 68 del CGP dispone que si fallecido un litigante, el proceso podrá continuar con su cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, según fuera el caso.

-No se demuestra si actualmente se está llevando a cabo sucesión alguna, razón por la cual es necesario requerir con el fin de que se allegue copia de la escritura pública, sentencia de sucesión o documento idóneo, que acredite el estado actual de trámite de sucesión del causante **Héctor Julio Narváz Fonseca**.

-No se allegó poder especial para actuar, no existiendo la claridad y precisión que al tenor de lo establecido en el artículo 74 del CGP deben tener los poderes especiales para la presente demanda ejecutiva, porque si bien el demandante falleció, la cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, quedarían facultados para otorgar el mandato al aquí profesional del derecho.

-Tampoco se cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 114 ibídem, por cuanto no se aportaron las copias íntegras de las providencias cuya condena se pretende ejecutar, ni la constancia de su ejecutoria.

-En caso de que se solicite el pago de intereses de mora en los términos del inciso quinto del artículo 192 del CPACA, para efectos de determinar si hay lugar o no a ellos, de la revisión del expediente se advierte que tampoco se aportó documento en el que se acredite que se solicitó el cumplimiento de lo adeudado contenido en la decisión judicial, conforme a mandato que lo faculte para el caso.

Finalmente, toda vez que se pretende el pago de una suma dineraria impuesta en una condena mediante providencia judicial emitida en esta jurisdicción en los términos del numeral 1 del artículo 297 del CPACA, no obra documento en el que la parte actora haya presentado la liquidación del crédito para efectos de determinar la suma para el mandamiento de pago y limitar el monto de una eventual petición de medidas cautelares según el inciso tercero del artículo 599 del CGP.

Para subsanar, la parte actora deberá allegar (i) el poder especial, conforme se indicó anteriormente, (ii) copia íntegra del título ejecutivo, esto es, sentencias de primera y segunda instancia, (iii) acreditación de que solicitó a la entidad demandada el pago que reclama, (iv) constancia de ejecutoria de las sentencias base del título ejecutivo y (v) liquidación de la suma que según la parte demandante se adeuda.

Se advierte, al profesional del derecho que para algunos de los trámites aquí requeridos, debe solicitar en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el desarchivar el proceso con radicado No. 11001-33-35-029-2014-00195-00.

Para ello, debe tener en cuenta que el expediente se encuentra en archivo definitivo de éste Juzgado, en la caja No. 25 del año 2018.

En consecuencia de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- REQUERIR al profesional del derecho, para que allegue dentro del término antes otorgado, copia de la escritura pública, sentencia de sucesión o documento idóneo, que acredite el estado actual de trámite de sucesión del causante **Héctor Julio Narváez Fonseca**.

TERCERO.- REQUERIR al profesional del derecho, para que informe dentro del término, los datos de todos los posibles sucesores procesales del señor **Héctor Julio Narváez Fonseca**, y aporte los correspondientes poderes de ratificación del mandanto.

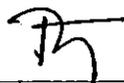
Notifíquese y cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

1497 1130

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **9 DE MAYO DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 297

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00148-00
Ejecutantes: Ruth Marleny Triana Velasco y José Baudelio Guerrero Milo
Ejecutada: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Acción: Ejecutivo

Auto Inadmite Demanda

El trámite de la demanda ejecutiva en referencia debe analizarse bajo las disposiciones contempladas en los artículos 192, 297, 298, 299, 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA y artículos 114, 305, 306, 422 del Código General del Proceso - CGP.

Así las cosas, debe ponerse de presente que no es posible hacer el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago, por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos en los anteriores, por lo siguiente:

-No se cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 114 ibidem, por cuanto no se aportaron las copias íntegras de las providencias cuya condena se pretende ejecutar, ni la constancia de su ejecutoria.

-En caso de que se solicite el pago de intereses de mora en los términos del inciso quinto del artículo 192 del CPACA, para efectos de determinar si hay lugar o no a ellos, de la revisión del expediente se advierte que tampoco se aportó documento en el que se acredite que se solicitó el cumplimiento de lo adeudado contenido en la decisión judicial.

Finalmente, toda vez que se pretende el pago de una suma dineraria impuesta en una condena mediante providencia judicial emitida en esta jurisdicción en los términos del numeral 1 del artículo 297 del CPACA, no obra documento en el que la parte actora haya presentado la liquidación del crédito para efectos de determinar la suma para el mandamiento de pago y limitar el monto de una eventual petición de medidas cautelares según el inciso tercero del artículo 599 del CGP.

Para subsanar, la parte actora deberá allegar (i) copia íntegra del título ejecutivo, esto es, sentencias de primera y segunda instancia, (ii) acreditación de que solicitó

a la entidad demandada el pago que reclama, (iii) constancia de ejecutoria de las sentencias base del título ejecutivo y (iv) liquidación de la suma que según la parte demandante se adeuda.

Se advierte, que para algunos de los trámites aquí requeridos, debe solicitar en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el desarchive del proceso con radicado No. 11001-33-31-017-2012-00155-00.

Para ello, debe tener en cuenta que el expediente se encuentra en archivo definitivo del Juzgado 17 Administrativo de Bogotá, en la caja No. 11 del año 2017, conforme se anexa en el histórico del sistema Siglo XXI.

En consecuencia de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 9 DE MAYO DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 293

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00056-00
Demandante: Herminia Matallana Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Auto inadmite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó los yerros de la demanda indicados en el auto interlocutorio 128 de 6 de marzo de 2019 (f. 22) y encontrándose la misma al Despacho para estudiar su admisibilidad, el Despacho concluye nuevamente que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- El poder aportado (f. 14-16) no cumple con el requisito previsto en el segundo inciso del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, haber sido presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir el mencionado yerro del poder y aportar:

1. Poder con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P.

-La parte actora deberá presentar la subsanación en el término de 10 días so pena de rechazo y aportar copias suficientes de la misma para los traslados de ley.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5º art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 09 DE 2019**.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 299

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00150-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandada: Yolanda Garcés Montealegre
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Inadmite Demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-Se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. **SUB 308510 del 26 de noviembre de 2018.**

-El artículo 166 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en sus numerales 1 y 2, establece que como anexos de la demanda se deben allegar entre ellos, **copia íntegra del acto acusado** y de **la constancia de notificación del mismo**, pues ello permite al operador jurídico determinar si se presentó o no oportunamente la demanda de acuerdo a lo indicado en el artículo 164, numeral 2, literal d, lo cual no fue cumplido, pues al analizar el expediente, se evidencia que dichas documentales no fueron allegadas.

-No reposa poder especial que permita actuar como apoderado principal de la parte demandante, al abogado José Octavio Rodríguez Zuluaga, el cual otorga sustitución al abogado Andrés Zahir Carrillo Trujillo, omitiendo lo fijado lo establecido en el artículo 74 del CGP.

-En el acápite de pruebas documentales, se referencia una lista que indica que por estar en poder de la demandante se anexan a la presente demanda, sin embargo, revisado el expediente las mismas no reposan, incumpliendo lo fijado en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA.

-No se allega copia del acta de conciliación celebrada extrajudicialmente ante el Ministerio Público, requisito previo de procedibilidad para este caso, pues la litis versa sobre un derecho económico, en cuanto a que debe estudiarse la viabilidad de la disminución de la cuantía de la indemnización substitutiva reconocida y pagada a la demandada, por haberse computado erróneamente 758 semanas, contrario a lo previsto en el inciso 3 del numeral 1 del artículo 161 del

CPACA, donde no se exige dicho requisito cuando el acto administrativo se produce por medios ilegales o fraudulentos.

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir el yerro referenciado, y aportar:

1. Copia íntegra y legible de la constancia de notificación del oficio No. **20181100249311 del 30 de octubre de 2018.**
2. Poder especial conferido al abogado José Octavio Rodríguez Zuluaga, para actuar en la calidad de apoderado principal de la parte demandante.
3. Copia íntegra y legibles de las documentales referidas en el acápite de pruebas.
4. Copia íntegra y legible del acta de conciliación extrajudicial celebrada ante el Ministerio Público.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportando copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo. En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. **CONCEDER** a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

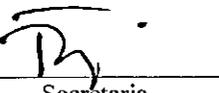
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

4430-1993

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 9 DE MAYO DE 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 300

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00149-00
Demandante: John Gerardo Gutiérrez Muñoz
Demandado: UAE Cuerpo Oficial de Bomberos
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite Demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-Se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. **473 del 13 de agosto de 2018.**

-No aporta prueba de la calidad de empleado público en el cual labora o laboró el actor, a órdenes de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos, necesario para determinar la jurisdicción y oportunidad para presentar la demanda (artículos 104 y 164 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA),

-El artículo 166 ibídem, en sus numerales 1 y 2, establece que como anexos de la demanda se deben allegar entre ellos, copia íntegra del acto acusado y de **la constancia de notificación del mismo**, pues ello permite al operador jurídico determinar si se presentó o no oportunamente la demanda de acuerdo a lo indicado en el artículo 164, numeral 2, literal d.

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir los yerros referenciados, y aportar:

1. Certificado laboral en que conste el tipo de vinculación del demandante, y si actualmente se encuentra en servicio activo o ya está retirado, en la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos.

2. Copia íntegra y legible de la constancia de notificación de la Resolución No. **473 del 13 de agosto de 2018.**

Por lo anterior, se ordena requerir a la dependencia competente de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos para que allegue en el término de cinco **(05)** días contados a partir de la radicación del oficio, la enunciada certificación y

constancia de notificación, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso – CGP.

Se ordena a la **parte demandante** que en el término de **tres (03)** días a partir de la notificación del presente auto (inciso 1 artículo 118 del CGP), proceda a retirar, radicar y acreditar la entrega del oficio en su destino, en procura de recaudar la documental requerida.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportará en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. **CONCEDER** a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila

Juez

11.11.2019

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **9 DE MAYO DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 301

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00156-00
Demandante: Jeimy Paola González Fontecha
Demandado: Subred Integrada de Servicios Salud Norte E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite Demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-Se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. **20181100249311 del 30 de octubre de 2018.**

-El artículo 166 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en sus numerales 1 y 2, establece que como anexos de la demanda se deben allegar entre ellos, copia íntegra del acto acusado y de **la constancia de notificación del mismo,** pues ello permite al operador jurídico determinar si se presentó o no oportunamente la demanda de acuerdo a lo indicado en el artículo 164, numeral 2, literal d.

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir el yerro referenciado, y aportar:

1. Copia íntegra y legible de la constancia de notificación del oficio No. **20181100249311 del 30 de octubre de 2018.**

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportando copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo. En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. **CONCEDER** a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

U. 11/03/19

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **9 DE MAYO DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 307

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00077-00
Demandante: María Emilia Ortiz Niño
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Ejecutivo

Auto inadmite demanda

Encontrándose el expediente al Despacho, se procede a efectuar el estudio pertinente, a efectos de determinar la procedencia del mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

- Si bien se aportó poder especial en el que la señora María Emilia Ortiz Niño faculta a la sociedad Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S (fls. 5-6), y ésta a su vez le confiere poder especial al abogado Alberto López Mora, quien suscribe la demanda, para ejercer la acción ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el Magisterio, respecto del primero de los mencionados, a folio 5 consta que fue, además de que está aportado en fotocopia simple, fue otorgado para “*realizar las diligencias que considere pertinentes (...) para obtener el reconocimiento y pago de revisión pensión jubilación*” (se destaca) y, el documento del folio 4 fue conferido para adelantar una demanda ejecutiva. Luego, no se cuenta con la potestad para adelantar el tipo de la presente demanda.

Para subsanar, la parte demandante debe aportar el poder en original y que este se ajuste a lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en el que se indique con claridad y precisión el tipo de proceso para el cual fue conferido.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar el defecto anotado, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 9 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaría